

OFICIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

dirigido á los M. R.R. Arzobispos , R.R. Obispos y Cabildos de España , por el que S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VII anula los Decretos de las llamadas Cortes generales y extraordinarias de 25 de Enero de 1811 , y 16 de Junio de 1812 ( que tambien se insertan ) y previene al Estado Eclesiástico anticipar una suma competente , con calidad de reintegro , para ocurrir á las graves y urgentes obligaciones del Reyno.

„**P**or el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á los M. R.R. Arzobispos , R.R. Obispos y Cabildos de España el oficio siguiente:

Ilmo. Sr. : considerando el Rey nuestro Señor la urgente necesidad de restablecer el orden de todos los ramos del gobierno , trastornados por la guerra desoladora que se ha experimentado , y lo mucho que á un fin tan importante conduce que el Erario tenga fondos competentes para atender á sus imprescindibles obligaciones , porque sin ellos no sería posible llevar á cabal complemento sus soberanas intenciones en bien de la Iglesia y del Estado ; ha determinado S. M. lo conveniente para que en los gastos haya la mas estrecha economía, y las rentas de su corona tengan la recaudacion é inversion legítima , y quiere usar de quantos medios y arbitrios son posibles para acudir á las necesidades del Estado. Mas como S. M. sabe quanto ha concurrido siempre el Estado Eclesiástico de España al socorro de las necesidades del Reyno, no desconfia que en las críticas circunstancias del dia repetirá las pruebas de su adhesion constante al bien general del Estado. El Rey ha visto ya

una prueba de esta justa confianza en la generosidad con que el Cabildo de una Catedral y el Prelado de otra han presentado un donativo, á pesar de ser ambas de las que mas han experimentado los efectos de la guerra. S. M. conoce que las Iglesias de España tendrán una gran satisfaccion de hacer, en medio de la penuria de los tiempos, iguales y aun mayores demostraciones de su fidelidad y amor á su Real Persona; y no es su Real voluntad obligar de modo alguno á donativos con perjuicio del culto y del clero: léjos de esto, y para dar S. M. una prueba de la consideracion que el Estado Eclesiástico le merece, se ha servido resolver que queden sin efecto alguno los decretos de las llamadas Cortes generales y extraordinarias de 25 de Enero de 1811 y 16 de Junio de 1812, (*veanse al fin*) y por consiguiente libres los diezmos de la contribucion y gravámen que les impusieron los dos referidos decretos, y quiere solo que atendidas las graves y urgentes obligaciones del Reyno, y haciendo el Estado Eclesiástico el mayor esfuerzo de su zelo, anticipe una suma competente, con calidad de reintegro, el que se verificará tomando las Iglesias de España en arrendamiento la casa mayor dezmera en la cantidad que se ajustare, á cuyo fin podrán tratar todas las Iglesias, ó cada una en particular, por medio de personas de su confianza, conmigo ó con otra persona que S. M. se sirviere despues nombrar; en el concepto de que siendo como son tan graves las necesidades del dia es preciso que la cantidad sea correspondiente á que el reintegro se verifique en el término de 10 años, y por consiguiente el mismo tendrán las Iglesias el arrendamiento del citado ramo, guardándo se en este convenio con cabal puntualidad lo que se pactare, porque S. M. quiere que por parte de su Real

Hacienda se dé una prueba indudable de la justificación de su Real ánimo. Si además de la casa mayor dezmera conviniera á las Iglesias tomar en arrendamiento el noveno extraordinario y décima beneficial, está igualmente dispuesto S. M. á dar esta mayor prueba de su Real consideracion á las Iglesias; y en este caso podrá igualmente tratarse conmigo, ó con la persona que despues nombrare S. M. para este objeto.

Espera, pues, S. M. que tratando V. I. y ese Venerable Cabildo sobre este asunto, me manifiesten con la mayor brevedad sus intenciones, que no duda serán las conducentes al bien de la Iglesia y del Reyno, únicos objetos de los Paternales desvelos de S. M.; y si desde luego facilitaren V. I. y ese Venerable Cabildo alguna cantidad, sin perjuicio de lo que despues se conviniera, respecto de lo que urge en el dia ocurrir á obligaciones perentorias, será mayor prueba de la confianza que el Rey tiene de V. I. y de ese Venerable Cabildo, y merecerá siempre el aprecio de S. M. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1814.

Españoles, amantes de la Religion y del Rey, comparad esta Real y Soberana resolucion con los dos Decretos de ese Congreso que abortó el desorden, reunió en su mayor parte la cábala mas infame, y sostuvo el audaz jacobinismo é hipócrita jansenismo, con presencia de los impios é irreligiosos discursos, libelos y sarcasmos impresos en los Diarios de esas mismas perjudiciales y estrafalarias Cortes: Redactores Gaditanos y Madrileños, Concisos, Abejas Gaditanas y Madrileñas, Universales, Diarios mercantiles, Duendes de los Cafés, números del Liberal, Defensores Acerrimos de los Derechos del Pueblo, números del Español Libre,

\*

Campanas del lugar , Tribunos , Correspondencia Epistolar del no Ciudadano , Triple Alianza , Patriota en las Cortes , el *exécrabilísimo* Diccionario Crítico-burlesco , &c. &c. &c. y formad el sólido juicio que se debe de la justicia , sabiduría , prudencia y decidido amor á sus Vasallos de un Rey tan católico y político. Aquellos miserables entes , que deshonoran la naturaleza , se empeñaron en la destruccion de las Sagradas Corporaciones que conservan el esplendor y decoro de la Iglesia con tanta utilidad del Estado ; y apesar de quantos esfuerzos han empleado para lograr sus depravados planes, *FERNANDO* vuelve á la Sion Santa el color optimo que habian intentado mudar sus enemigos. Ved, pues , como los llamados *holgazanes* y *pancistas* son objeto de veneracion y de respeto para un Rey el mas idolatrado que refieren las historias : mirad como este se dirige en sus apuros á los que tantas pruebas han dado en todos tiempos de sus generosos sacrificios hechos á favor de ese mismo pueblo que aquellos malvados han pretendido seducir , desmoralizar y sumergir en el profundo caos de las ruinas y desastres mas calamitosos? ¿Por ventura , qué han hecho los Gefes políticos , Intendentes y Tesorero general de la anterior Anarquía de los inmensos caudales que han administrado y substraído de los Cabildos , Catedrales , Conventos , Obras-Pías , Hospitales , Hermandades y demas establecimientos de Religion y de Piedad? ¿Y qué harán los venerables Cabildos , los dignísimos Arzobispos , Obispos y Prelados administrando por sí mismos las Rentas que jamás debieron estar en manos impuras , y que ahora con tanta confianza les restituye un Monarca , cuyo corazon solamente se mueve por el sentimiento que le inspira la Religion de Jesu-Christo? ¡Ah! Ellos manifes-

tarán muy en breve lo que son para Dios y para el Rey : para el culto y para el Estado. Militares hambrientos y desnudos , viudas desconsoladas , huérfanos indigentes , empleados aburridos en el abandono y la miseria , labradores arruinados , artesanos abatidos , comerciantes empobrecidos : Españoles todos alentados , que ya el magnanimo FERNANDO devuelve á las Iglesias sus derechos , y las Iglesias, depósitos de las misericordias de un Dios piadosísimo y benéfico , asistirán á FERNANDO con la mayor prodigalidad para que vuestros sueldos sean satisfechos , vuestros Pósitos restablecidos , vuestras necesidades socorridas , y la España toda vuelva á la grandeza y poder que siempre ha tenido en los tiempos de los CATOLICOS FERNANDOS.

**DECRETO DE 25 DE ENERO DE 1811 DE**  
*las llamadas Cortes generales y extraordinarias.*

ART. IV. Que dispongan inmediatamente el sacar las alhajas y efectos de valor , conduciéndolos á los puntos mas seguros , para que ni sean presa ni exciten la ambicion del enemigo.

ART. V. Que formen instantaneamente almacenes de viveres en los parages mas á propósito , valiéndose para ello de los frutos de diezmos , noveno , excusado , encomiendas de los Infantes y bienes de adictos á franceses , ó que vivan en pais enemigo , y de los de los derechos dominicales , pues que estos penden del buen ó mal éxito de las armas ; debiendo quedar á la prudencia de las Juntas la mas posible equidad , para que ningun partícipe de los diezmos eclesiásticos y derechos dominicales sea privado de su subsistencia proporcional á lo que sacrifica en beneficio de la patria : \* todo con calidad de

\* *Traslado al Filósofo Rancio sobre Tutoria.*

ser reintegrado à su tiempo , ó à cuenta de las contribuciones extraordinarias que se establezcan.

**DECRETO DE 16 DE JUNIO DE 1812 DE las mismas Cortes.**

Las Córtes generales y extraordinarias , deseando facilitar la execucion de lo dispuesto por las mismas en su Decreto de 25 de Enero de 1811 , relativamente à que para la subsistencia de nuestros exércitos y formacion de almacenes de víveres se destine , ademas de los frutos que pertenezcan à la Nacion por Excusado , Noveno y demas ramos , la parte de Diezmos que no sea necesaria para la subsistencia de los diversos partícipes , con calidad de ser reintegrados à su tiempo , ó à cuenta de las contribuciones extraordinarias que se establezcan , declaran y decretan :

I. Que en esta disposicion se entienden comprendidas desde ahora todas las Provincias de la Península é Islas adyacentes.

II. Las juntas de provincia , mientras subsistan , señalarán la cuota de Diezmos con que hayan de contribuir los diversos partícipes de todas clases y gerarquías graduando con su prudencia que ninguno sea privado de su subsistencia proporcional à lo que sacrifica en beneficio de la patria.

III. Esta asignacion de cuotas deberá hacerse por las juntas en un cierto y determinado tiempo , que les señalará el Gobierno , si antes no les fuere posible.

IV. Hecha la asignacion , la pasarán inmediatamente à los respectivos Intendentes de provincia , para que procedan con toda brevedad à su recoleccion y exâccion , y para que puedan representar y exponer al Gobierno quanto crean conveniente.

v. Si por algunas causas no verificasen las juntas la asignacion de quotas en el término que les haya prescripto el Gobierno, quedan autorizados los Intendentes de las respectivas provincias, vocales de las mismas juntas, á executar la asignacion de quotas en el término mas breve, y con los conocimientos y datos que hayan creido suficientes; pero deberá acompañarlos en esta operacion un individuo de la junta provincial, el que esta nombre, ó en su defecto el que elija el Intendente.

vi. Si en la asignacion disintieren el Intendente y el vocal de la junta, deberá prevalecer el dictámen del primero, como principal encargado y responsable.

vii. Hecha asi la asignacion, procederá el Intendente á la recaudacion y exâccion, para lo qual le prestarán las juntas quantos auxilios pueda necesitar, y pasará á las mismas noticia exâcta y puntual de quanto haya obrado, para que les conste y puedan exponer al propio Intendente, y representar al Gobierno lo que crean conveniente.

viii. El Intendente, tanto quando haga por sí el repartimiento, como quando execute el hecho por las juntas, deberá dar á estas noticia de lo obrado, y pasar á las mismas las cuentas escrupulosamente formadas, para que les conste, y puedan hacer al Gobierno las reclamaciones que correspondan.

ix. En las provincias donde no haya junta, queda autorizado el Intendente para executar desde luego la asignacion de quotas, y verificar la exâccion; pero con la circunstancia de que haya de elegir un vecino de aquella provincia, bien opinado en ella por su honradez y patriotismo, para que le acompañe en la misma forma que queda dicho para el vocal de la junta.

x Se publicarán y circularán á los pueblos de las respectivas provincias las disposiciones y sus resultados, con resumen de lo percibido, distribuido y sobrante; y se dará cuenta de todo con oportunidad á la Regencia, no solo para su noticia y aprobacion, ó para el castigo de los excesos que haya habido en las disposiciones, ó en la execucion, sino tambien para hacerlo presente á las Córtes.

xi. Las juntas, los Intendentes y demas autoridades contribuirán con la mayor eficacia á que se realice con la posible brevedad lo dispuesto en los artículos anteriores, como dirigido principalmente á que subsistan los exércitos que han de sostener la causa de la Nacion.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cadiz á 16 de Junio de 1812.=*José Miguel Guridi Alcocer*, Presidente =*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. =*Josef de Torres y Machi*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reyno.=Reg. lib. 2. fol. 21. y sig.

---

EN CADIZ : EN LA OFICINA DE D. NICOLAS GOMEZ  
de Requena, Impresor del Gobierno y del Ayuntamiento  
por S. M., plazuela de las Tablas.

*Se hallará en los puestos de Papeles públicos.*